

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00063 00

Surtido el traslado correspondiente y, no siendo necesaria la práctica de pruebas dentro del presente, con fundamento en el num. 2° del art. 101 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

En el término de traslado, la parte demandada presentó las excepciones previas que denominó: falta de requisitos formales respecto de la solicitud de pruebas y pleito pendiente.

Como sustento de la primera de las citadas defensas, indicó que en el escrito de la demanda, la parte actora se limitó a solicitar pruebas documentos sin precisar su necesidad o lo que se pretende demostrar con las mismas, situación que, de manera similar, acontece en relación a los testimonios solicitados.

Respecto de la excepción restante, preciso que ante el Juzgado 31 Homologo de esta Ciudad se adelanta trámite ejecutivo en el que el demandado reclama la suma de \$25.000,00 USD, prestación que se pretende declarar como no debida a través de este trámite.

II. CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior, recuérdese que las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso en estudio respecto a la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, se encuentra que la misma se presenta cuando la demanda no cumple con los requisitos formales para su validez o cuando no se acompañan los documentos o anexos necesarios ordenados por la ley.

Atendiendo lo anterior, verificada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la excepción dilatoria planteada no habrá de tener prosperidad, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

En este caso, el ataque que se realiza no despierta al libelo de demanda en sí, sino a las solicitudes de pruebas que la parte actora realizó. Esta situación, ciertamente, no constituye un incumplimiento del canon 82 del C.G. del P., el cual describe las exigencias que debe reunir una demanda para imprimirle el curso normal, y cuya inobservancia acarrea que se tenga por inepto el escrito introductorio.

El escenario de verificación de los requisitos extrínsecos e intrínsecos de cada medio probatorio del cual se pretenda valer la parte demandante, es en la etapa de juicio oral, exactamente en la audiencia inicial, durante la etapa de decreto de pruebas que contempla el num. 10º del art. 372 del C.G. del P.

Sería prematuro el constatar el cumplimiento de las exigencias legales de cada medio de prueba al momento de calificar la demanda, pues, se insiste, allí solo se procede respecto de lo reglado en el art. 82 del C.G. del P.. Y si bien dicha norma indica que en el escrito inicial se deben enunciar las pruebas, nada dice sobre el escrutinio sobre su adecuada petición, quedando reservado ello para, como se dijo, la etapa oral del proceso civil.

Así, por tanto, no puede hablarse de la ausencia de requisitos formales de las pruebas, pues ello no es dable a través de esta excepción, quedando reservado para validez la correcta presentación del libelo y, si así lo ordena la ley, determinado anexo.

Ahora, frente a la excepción de pleito pendiente. de antigua data son los elementos que se han fijado para la prosperidad de dicha excepción. En relación a ello, la Corte Suprema de Justicia recordó que “para que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción”¹. De lo señalado, emerge claramente dos presupuestos de la *litispendencia*, estos son: i) existencia de dos procesos con la misma causa o pretensión y ii) misma identidad de las partes en litigio.

Desde esta perspectiva, es claro que no puede abrirse paso al yerro planteado. Conforme la providencia emitida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D.C. el 22 de abril de 2022 (*53Anexo.pdf*), se tiene que no existe otro proceso con semejante causa o pretensión, pues en la mencionada providencia se negó el mandamiento de pago, de tal suerte que no nació a la vida jurídica una relación procesal que pusiera en entredicho el trámite declarativo de la referencia.

Por lo discurrido, sin necesidad de realizar examen adicional a los argumentos planteados, este Estrado Judicial habrá de declarar no probada la excepción previa presentada.

III. DECISIÓN

¹ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. (17 de julio de 1959) GJ XCI Parte P 23 a 36. [M.P. Dr. Hernando Morales Molina]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa presentada por la parte demandada.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer acreditadas.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 090 de fecha 20 de junio de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301e3dec125f17b1f32fa78763236bd177df25c9a2d81e01c0d15f872a2abc8b**

Documento generado en 15/06/2023 07:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>